# OTRAS DISPOSICIONES

## DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

## 766

*RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2011, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de restauración ambiental de las canteras de Atxarte y Atxa Txiki promovido por el Ayuntamiento de Abadiño.*

Resultando que con fecha 27 de julio de 2011, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente el «Documento Ambiental del Proyecto de restauración ambiental de las canteras de Atxarte y Atxa-Txiki», promovido por el Ayuntamiento de Abadiño, incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de que el órgano ambiental se pronunciara sobre la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Resultando que el objetivo del proyecto es restaurar las canteras de Atxarte y Atxa-Txiki, cuya actividad extractiva finalizó en los años 90.

Resultando que el proyecto de referencia contempla las siguientes actuaciones:

– Retirada del material abandonado, demolición de las estructuras presentes y gestión a través de gestor autorizado.

– Reparación del sustrato para asegurar la estabilidad del relleno.

– Establecimiento de una red de drenes de fondo para la evacuación de la infiltración.

– Establecimiento de un sistema de tratamiento de las aguas.

– Establecimiento de un drenaje perimetral en caso de ser necesario.

– Relleno del vaso con material procedente de las excavaciones de la Línea de Alta velocidad Vitoria-Bilbao-San Sebastián.

– Adecuación morfológica del relleno.

– Extensión de una capa final de material apto para el desarrollo de vegetación arbórea compuesto de 70 cm de material granulométrico enraizable enmendado orgánicamente y 30 cm de tierra vegetal.

– Plantación mixta de *Quercus robur* y *Quercus ilex* próxima a la vegetación potencial. Se tratará de utilizar material genético procedente de la biorregión en caso de ser posible.

Resultando que las canteras objeto de restauración coinciden con el Lugar de Importancia Comunitaria LIC Urkiola (código ES2130009).

Resultando que, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos no incluidos en el anejo I de la citada norma que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental cuando

así lo determine el órgano ambiental en cada caso, de acuerdo con los criterios establecidos en el anejo III del citado Real Decreto Legislativo, y previa consulta a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto.

Resultando que con fecha 31 de agosto de 2011, la Viceconsejería de Medio Ambiente consultó a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Resultando que se ha recibido respuesta de la Subdirección de Salud Pública y de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco, del Departamento de Medio Ambiente, del Departamento de Cultura y del Departamento de Agricultura, todos ellos de la Diputación Foral de Bizkaia, así como de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental Ihobe.

Considerando que la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco ha informado que no son previsibles afecciones apreciables sobre la Red Natura 2000, condicionado a la adopción de medidas protectoras y correctoras que se recogen en los informes obrantes en el expediente y que, además, la actuación prevista podría conllevar efectos positivos sobre el medio.

Considerando que el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia entiende que es necesario el sometimiento del proyecto de restauración al procedimiento de evaluación de impacto ambiental basándose, principalmente en las dimensiones del proyecto, en la fragilidad del entorno y en la generación de eventuales impactos ambientales de entidad.

Considerando que del resto de respuestas recibidas no se infiere la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando que se ha realizado un análisis de la información disponible para estimar los efectos que el proyecto puede causar sobre el medio ambiente, según los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Considerando que, aunque el ámbito afectado por la actuación es una zona de alta sensibilidad ambiental, el proyecto no puede considerarse de gran tamaño, ni existe acumulación con otros proyectos, ni supone un incremento en la utilización de los recursos naturales, y que tanto la generación de residuos como la posible contaminación son de pequeña magnitud.

Considerando que de lo expuesto en el párrafo anterior puede concluirse que el potencial impacto que la actuación lleva consigo, no es de gran magnitud ni complejidad y que los posibles efectos negativos causados durante la ejecución de las actuaciones previstas (tales como molestias por tráfico de camiones, ruidos, emisión de polvo y otros) no se producen en la zona de parque-LIC.

Considerando que la actuación implica efectos positivos para el entorno, tales como la restauración de las zonas extractivas abandonadas y el evitar afectar a otros ámbitos con los sobrantes de excavación de la línea de alta velocidad.

Considerando que para la ejecución del proyecto será necesaria la aplicación de medidas preventivas tales como control de materiales, inventario de la fauna rupícola y que será conveniente adoptar la medida adicional de erradicar la especie invasora Cortaderia selloana.

Considerando que a la vista de las características del proyecto de referencia, de los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de las respuestas recibidas en el trámite de consultas, se ha concluido que el proyecto no tendrá efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras indicadas por el promotor y las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Considerando la competencia de este Órgano para el dictado de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– No someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de restauración ambiental de las canteras de Atxarte y Atxa-Txiki, promovido por el Ayuntamiento de Abadiño, condicionando la ejecución del proyecto al cumplimiento, además de las propuestas por el promotor, de las condiciones siguientes:

– Se efectuará un estudio previo de fauna, destinado a localizar eventuales refugios de quirópteros en las proximidades de las zonas de actuación, así como la presencia de lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*). En función de los resultados obtenidos, se definirán medidas concretas tales como adaptar las fases de llenado al ciclo biológico de las especies implicadas.

– Para evitar la posible afección sobre especies rapaces rupícolas amenazadas que anidan en las proximidades, se tomarán, entre otras, medidas tales como:

● Efectuar una prospección para detectar nidos en los propios huecos de explotación.

● Planificar las labores de restauración atendiendo al ciclo biológico de las especies presentes.

● Realizar un seguimiento del efecto de los trabajos sobre los nidos de alimoche *(Neophron percnopterus*) y buitre leonado (*Gyps fulvus*), en caso de resultar absolutamente necesario actuar en época de cría.

– Deberán tenerse en cuenta las cavidades inventariadas en la zona y valorar la posibilidad de adoptar medidas o modificaciones del proyecto destinadas a su preservación, en función de su valor ambiental.

– Para la realización de los rellenos, únicamente se permitirán:

● Materiales procedentes de la excavación de otras obras, con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

● Áridos secundarios procedentes de la valorización de residuos de construcción y demolición que cumplan con los valores anteriores.

● Áridos naturales.

– Deberán detallarse las características y procedencia de los materiales a depositar, así como los mecanismos de control de los mismos.

– Los suelos removidos durante la actividad son lugares de implantación de flora invasora, ya presentes en los huecos de cantera, tales como Cortaderia selloana; deberá abordarse este aspecto de manera específica y proponer labores de erradicación de estas especies en el ámbito de la actuación.

2.– Comunicar el contenido de la presente Resolución al promotor del proyecto, el Ayuntamiento de Abadiño, a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco y al Órgano Gestor del Parque de Urkiola.

3.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

4.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de diciembre de 2011.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.